PODER ELECTORAL
República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral
Comisión de Registro Civil y Electoral
Oficina Nacional de Registro Civil
Oficina de Registro Civil Municipal
Juan Antonio Sotillo
Estado Anzoátegui

Puerto La Cruz, 10 de Noviembre de 2026.

CARTEL DE NOTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil, se notifica al (la) ciudadano (a): **GABRIELA JOSE GUTIERREZ SOTO**, titular de la Cedula de Identidad **N°27.947.395**, de nacionalidad: **VENEZOLANA**, el (la) cual debe comparecer ante el Registro Civil de Puerto La Cruz, Municipio Sotillo, Estado Anzoátegui, el día: 12/11/2026, a las: 09:00 A.M., para declarar la **DISOLUCION DE LA UNION ESTABLE DE HECHO** con el (la) ciudadano (a): **LUIS DAVID AGUILARTE ESPINOZA**, titular de la cedula de identidad **N° V-25.317.390.**

La **Unión Estable De Hecho** fue realizada e inserta en la **OFICINA DE REGISTRO CIVIL DE LA PARROQUIA PUERTO LA CRUZ DEL MUNICIPIO SOTILLO, ESTADO ANZOATEGUI**, bajo el Acta N° **010**, Folio: **010**, Tomo: **01**, en fecha: **14/01/2022** de ésta Oficina de Registro Civil.

NOTA: No Conviven Juntos Desde Hace: **(2 AÑOS)**

DESIREE DEL VALLE CARMONA MARVAL
C.I. V.-17.237.506
Registradora Civil
Resolución N° 032 de fecha: 06/02/2026
Gaceta N° 079 de fecha: 06/02/2026

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12-11-2026

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Tribunal de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui Sede Barcelona
Barcelona, doce de agosto de dos mil veintiséis (2026)
216° y 167°

ASUNTO BP02-J-2024-001009

EDICTO
SE HACE SABER:

Que por ante éste Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, dio inicio a la Solicitud de **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, presentada por la ciudadana **SUSANA DE JESUS DE LILLA MACUARE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-17.223.381, actuando en representación de su hija, la joven adulta **DESIDERIA VALERIA NAVA DE LILLA**, nacida en fecha 21/09/2006, actualmente de veinte años de edad, asistida en este acto por la abogada **Abg. LUZ STELLA GUERRERO**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 111.302, mediante la cual ocurre ante esta competente autoridad para solicitar la **RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO** de la joven adulta anteriormente identificada, por error material, por cuanto se observa que en el acta de nacimiento inserta bajo el N° 804, FOLIO Nº305, TOMO II, DEL AÑO 2007, en lo que respecta a los siguientes aspectos: 1) en cuanto al año en que nació la joven adulta **DESIDERIA VALERIA NAVA DE LILLA**, nacida en fecha 21/09/2006, actualmente de veinte años de edad, siendo que colocaron **"2004"** siendo lo correcto **"2006"**. En consecuencia, este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó emplazar a toda persona que directa o indirectamente y los terceros interesados, que puedan verse afectados sus derechos a través de la presente solicitud, para que puedan formular sus oposiciones o defensas en la audiencia, a fin de que comparezcan por ante este Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, al Segundo (2°) día hábil siguiente de despacho, en horario de atención al público, para enterarse del día y la hora en que tendrá lugar la Audiencia Preliminar. Dicho edicto será publicado una sola vez por un diario de mayor circulación local, cuyo lapso comenzará a computarse a que conste la certificación que a los efectos haga el Secretario o Secretaria del Tribunal, y de que consten las formalidades exigidas en el artículo 461, Ibidem, como la consignación de la publicación, todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 511 y siguientes de la referida ley especial, que refiere al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Se advierte a las partes que de conformidad con el citado artículo 461, ejusdem, si no comparecen se le designará un defensor de oficio, con quien se entenderá la notificación y los demás actos del prdeeso. Bastara con una sola publicación. Cúmplase con lo ordenado.-

LA JUEZ PROVISORIA
(Fdo.) ABG. MARITZA CAROLINA APONTE DIAZ

LA SECRETARIA
(Fdo.) ABG. ANA AZOCAR

MCAD/ss

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12-11-2026

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Tribunal de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui - Sede Barcelona
Barcelona, Seis (06) de Noviembre de dos mil veintiséis (2026)
216° y 167°

ASUNTO: BP02-J-2026-007857

EDICTO
SE HACE SABER:

Que por ante éste Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, dio inicio a la Solicitud de **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, presentado por los ciudadanos **MERCEDES ELENA DÍAZ LANDAETA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-17.900.938, y **MIGUELANGEL EDUARDO PARADAS PAREJO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-15.540.393, actuando en representación de su hijo, el niño: **(Identidad omitida de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes)**, debidamente asistido por la abogada en ejercicio **MARÍA FERNANDA ROMÁN REQUENA**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 302.359, mediante la cual ocurre ante esta competente autoridad para solicitar la **RECTIFICACION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO** del niño anteriormente identificado, se encuentran un error material de fondo de carácter involuntario, consistente en que se asentó erróneamente el segundo apellido del padre como **"PEREJO"**, siendo lo correcto y biológicamente verídico, el apellido **"PAREJO"** (tal como se desprende de la partida de nacimiento del progenitor), en consecuencia, este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó emplazar a toda persona que directa o indirectamente y los terceros interesados, que puedan verse afectados sus derechos a través de la presente solicitud, para que puedan formular sus oposiciones o defensas en la audiencia, a fin de que comparezcan por ante este Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, al Segundo (2°) día hábil siguiente de despacho, en horario de atención al público, para enterarse del día y la hora en que tendrá lugar la Audiencia Preliminar. Dicho edicto será publicado una sola vez por un diario de mayor circulación local, cuyo lapso comenzará a computarse a que conste la certificación que a los efectos haga el Secretario o Secretaria del Tribunal, y de que consten las formalidades exigidas en el artículo 461, Ibidem, como la consignación de la publicación, todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 511 y siguientes de la referida ley especial, que refiere al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Se advierte a las partes que de conformidad con el citado artículo 461, ejusdem, si no comparecen se le designará un defensor de oficio, con quien se entenderá la notificación y los demás actos del proceso. Bastará con una sola publicación. Cúmplase con lo ordenado.

EL JUEZ TEMPORAL
(Fdo.) DR. JESUS E. MAITA HERNANDEZ

EL SECRETARIO ACC.
(Fdo.) ABG. JASSIEL MOY LOPEZ.-

JEMH*Frey Jr

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11-11-2026

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui
Barcelona, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)
216° y 167°

ASUNTO: BH02-V-2023-000004
CARTEL DE NOTIFICACIÓN

SE HACE SABER: A la sociedad mercantil **LA CASA DE LOS COTUFA'S,** en la persona del ciudadano **JAVIER JESÚS MORA BOADA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 13.294.318, en su carácter de Presidente, en su carácter de parte demandada en el presente juicio de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**, interpuesto en su contra, por el ciudadano **ELY GERARDO CHALHOUB BUCCE**; que este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó su notificación a través de cartel, conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil; haciéndole saber que la suscrita Juez Provisoria de este Tribunal Abg. Karina Heredia Myers, se abocó al conocimiento de la presente causa; en tal sentido deberá comparecer ante este Tribunal dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a la constancia en autos de la publicación y consignación que del presente Cartel se haga, a darse por notificada del abocamiento del Juez, en horas de despacho.- Se le advierte que de no comparecer en el lapso antes indicado, se le tendrá por notificada y comenzará a computarse el lapso legal contenido en el artículo 90 ejusdem, todo ello, a los fines de la prosecución del juicio antes mencionado.-

Este Cartel deberá ser publicado en el Diario El Tiempo, editado en la ciudad de Puerto la Cruz, Estado Anzoátegui, en letra grande y con una dimensión que facilite su lectura.-

La Juez Provisoria,
(Fdo.) Karina Heredia Myers

El Secretario
(Fdo.) Johnny A. Bolívar T.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11-11-2026

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Tribunal de Mediación y Sustanciación de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Anzoátegui – Barcelona
Barcelona, 22 de septiembre del dos mil veintiséis
216º Y 167º

ASUNTO: BP02-J-2026-007044

EDICTO
SE HACE SABER:

Que por ante éste Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, dio inicio a la Solicitud de solicitud **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, presentada por el ciudadano JAVIER JOSE ANDRADE, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V-20.054.214, actuando en representación de su hijo el adolescente **JAVIER DAVID ANDRADE GUZMAN** de catorce (14) años de edad, nacido en fecha de 02/05/2012, debidamente asistida por la abogada OSMARY CERMEÑO, Defensora Pública Sexta del Sistema de Protección de niños, niñas y adolescentes de esta Circunscripción Judicial, mediante la cual ocurre ante esta competente autoridad para solicitar la **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** del adolescente anteriormente identificado, a los fines de que se estampe una nota marginal en el acta de nacimiento Nº 1516, Folio 016, Tomo 07, Año 2012, del Registro Civil de Nacimiento del Registro Civil de la Municipio Juan Antonio Sotillo, parroquia Puerto la Cruz del Estado Anzoátegui; por cuanto presenta error material u omisión involuntario tanto en la acta de nacimiento que se encuentra en el Registro Civil de Nacimiento del Registro Civil de la Municipio Juan Antonio Sotillo, parroquia Puerto la Cruz del Estado Anzoátegui así como el Registro principal del estado Anzoátegui lo siguiente: en cuanto la que fue asentado en la Sección B (datos del presentado), en el lugar de nacimiento colocaron:" estado Anzoátegui, Municipio Juan Antonio Sotillo, Parroquia Pozuelo", siendo lo correcto "estado Anzoátegui, Municipio Juan Antonio Sotillo, Puerto la Cruz", en consecuencia, este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó emplazar a toda persona que directa o indirectamente y los terceros interesados, que puedan verse afectados sus derechos a través de la presente solicitud, para que puedan formular sus oposiciones o defensas en la audiencia, a fin de que comparezcan por ante este Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, al Segundo (2º) día hábil siguiente de despacho, en horario de atención al público, para enterarse del día y la hora en que tendrá lugar la Audiencia Preliminar. Dicho edicto será publicado una sola vez por un diario de circulación local, cuyo lapso comenzará a computarse a que conste la certificación que a los efectos haga el Secretario o Secretaria del Tribunal, y de que consten las formalidades exigidas en el artículo 461, Ibidem, como la consignación de la publicación, todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 511 y siguientes de la referida ley especial, que refiere al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Se advierte a las partes que de conformidad con el citado artículo 461, ejusdem, si no comparecen se le designará un defensor de oficio, con quien se entenderá la notificación y los demás actos del proceso. Bastará con una sola publicación. Cúmplase con lo ordenado.

EL JUEZ PROVISORIO
(Fdo.) ABG. JUAN MOISES LOPEZ GUAITA

LA SECRETARIA
(Fdo.) ABG. JEYSODELVA FLORES

JMLG/E.C.-

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10-11-2026

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Tribunal de Mediación y Sustanciación de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Anzoátegui - Barcelona
Barcelona, 19 de octubre del dos mil veintiséis
216° Y 167°

ASUNTO: BP02-J-2026-007196

EDICTO
SE HACE SABER:

Que por ante éste Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, dio inicio a la Solicitud de **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO**, presentada por la ciudadana ADRIANA CAROLINA CAMACHO ARGUINZONES, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V-21.233.963, actuando en representación de su hijo la niña **DANNIELYS ARANZA GUAINA CAMACHO** de once (11) años de edad, nacida en fecha de 25/05/2015, debidamente asistida por la abogada MARANLLELY RAMIREZ, Defensora Pública Quinta del Sistema de Protección de niños, niñas y adolescentes de esta Circunscripción Judicial, mediante la cual ocurre ante esta competente autoridad para solicitar la **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO** de la niña anteriormente identificado, a los fines de que se anule el acta de nacimiento N° 517, Folio 017, Tomo 03, Año 2015, del Registro Civil de Nacimiento del Registro Civil de la Municipio Simón Bolívar, parroquia El Carmen del Estado Anzoátegui; por cuanto presenta vicio en el original y duplicado, en virtud que en el Item D, que se desprende del acta de nacimiento de la niña fue presentada por su abuela paterna ciudadana ROSA GUAINA, ya que el padre de la niña, estaba muerto para el momento de su presentación ante el Registro Civil. Por lo que se requiere la nulidad del acta de nacimiento N° 517, Folio 017, Tomo 03, Año 2015, del Registro Civil de Nacimiento del Registro Civil de la Municipio Simón Bolívar, parroquia El Carmen del Estado Anzoátegui, y su nueva INSERCIÓN. en consecuencia, este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó emplazar a toda persona que directa o indirectamente y los terceros interesados, que puedan verse afectados sus derechos a través de la presente solicitud, para que puedan formular sus oposiciones o defensas en la audiencia, a fin de que comparezcan por ante este Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, al Segundo (2°) día hábil siguiente de despacho, en horario de atención al público, para enterarse del día y la hora en que tendrá lugar la Audiencia Preliminar. Dicho edicto será publicado una sola vez por un diario de circulación local, cuyo lapso comenzará a computarse a que conste la certificación que a los efectos haga el Secretario o Secretaria del Tribunal, y de que consten las formalidades exigidas en el artículo 461, Ibidem, como la consignación de la publicación, todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 511 y siguientes de la referida ley especial, que refiere al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Se advierte a las partes que de conformidad con el citado artículo 461, ejusdem, si no comparecen se le designará un defensor de oficio, con quien se entenderá la notificación y los demás actos del proceso. Bastará con una sola publicación. Cúmplase con lo ordenado.

LA JUEZA TEMPORAL
(Fdo.) ABG. ROSSMARY LÓPEZ

EL SECRETARIO ACC
(Fdo.) ABG. ORLANDO FERNÁNDEZ

RL/E.C.-

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10-11-2026